

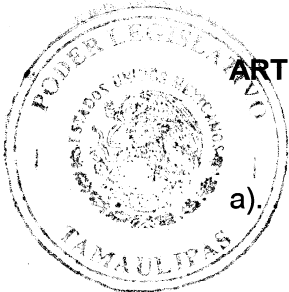


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 11

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



ARTICULO 109.-

a)

b)

c)

. . . .

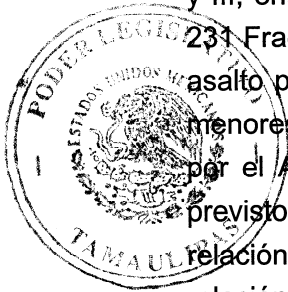
. . . .

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el Artículo 143; evasión de presos previsto por el Artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del Artículo 159 y el Artículo 160; ataques a los medios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

transporte previsto por el Artículo 174; corrupción de menores en los casos del segundo párrafo del Artículo 193 y en el Artículo 195; tortura previsto por el Artículo 213; cohecho previsto por los Artículos 216 en relación con el 217 Fracción II; peculado previsto por los Artículos 218 en relación con el Artículo 219 Fracción II; concusión previsto por los Artículos 220 en relación con el 221 Fracción II; uso indebido de atribuciones y facultades previsto por los Artículos 222 en relación con el 223 Fracción II; ejercicio abusivo de funciones previsto por los Artículos 226 en relación con el 227 Fracciones II y III; enriquecimiento ilícito previsto por los Artículos 230 en relación con el 231 Fracción III; violación previsto en los Artículos 273, 274, 275, 276 y 277; asalto previsto en los Artículos 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el Artículo 318-Bis; lesiones previsto por el Artículo 319 en relación con el 322 Fracción III; homicidio culposo previsto por el Artículo 318; homicidio previsto en los Artículos 329 en relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353 y 354; secuestro previsto en el Artículo 391, exceptuando el caso contemplado en el Artículo 392; robo previsto por el Artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los Artículos 405, 406, 407 Fracciones I, VIII, IX y X, 409 exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del Artículo 402 Fracción I; 410 exceptuando de este el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado en el Artículo 402 Fracción I, 411; extorsión previsto por el Artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto por el Artículo 427, cuando se realice en las circunstancias previstas en la Fracción IV; y daño en propiedad en los casos previstos por el Artículo 435, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 13 de Marzo del año 2002.
DIPUTADO PRESIDENTE**

DR. GABRIEL DE LA GARZA GARZA

DIPUTADA SECRETARIA

Leticia Teran Rodriguez
C. MARIA LETICIA TERAN RODRIGUEZ.

DIPUTADO SECRETARIO

Luis Alonso Mejia Garcia
C. LUIS ALONSO MEJIA GARCIA.